

La alteración a que aluden los apartados anteriores podrá afectar al conjunto de la competición o a alguna de sus pruebas o encuentros.

2. Clausura de una instalación donde hubiese de celebrarse una competición oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios deportivos que se encuentren en tramitación ante la Dirección Regional de Deportes y Juventud en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose por ésta hasta su resolución, conforme a lo previsto en la disposición transitoria del Decreto 2/1985, de 1 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las resoluciones adoptadas por la Dirección Regional de Deportes y Juventud, en materia de disciplina deportiva, agotarán la vía administrativa, siendo únicamente susceptibles de recurso en vía judicial contencioso-administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en este Decreto y normas que lo desarrollen, regirá la normativa estatal en materia disciplinaria deportiva y, en cuanto sea aplicable, el Decreto 2/1985, de 1 de febrero, por el que se regula la actividad de las Federaciones Deportivas de La Rioja.

Segunda.—Se autoriza al excelentísimo señor Consejero de Educación, Cultura y Deportes para que dicte las disposiciones necesarias y adopte las medidas oportunas para el desarrollo y eficacia de este Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

En Logroño a 18 de abril de 1986.—El Presidente, José María de Miguel Gil.—El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Ignacio Pérez Sáenz.

Publicado en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 48, de fecha 24 de abril de 1986.

15302 RESOLUCION de 26 de noviembre de 1985, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara la utilidad pública de la línea, 13,2 KV, y centro de transformación «Enagás», en Navarrete. Expediente AT: 20.589.

Línea aérea trifásica en Navarrete, circuito simple, con conductores de cable aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados, sobre 3 apoyos de hormigón. Tendrá una longitud total de 291 metros, con origen en el apoyo número 124 de la línea «Anguiano-Logroño» y final en el C.T. que también se autoriza y a continuación se describe:

Centro de transformación denominado «Enagás», tipo intemperie sobre 2 postes de hormigón, con transformador trifásico de 25 KVA 13.200/380-230 V.

Tiene por finalidad el suministro de energía eléctrica a «Enagás, Sociedad Anónima».

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 26 de noviembre de 1985.—El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.—9.175-C (1050).

COMUNIDAD VALENCIANA

15303 LEY 1/1986, de 9 de mayo, por la que se regula la tutela del Palmeral de Elche.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las plantaciones de palmeras de Elche, forma de cultivo secular de esta especie tan característica del Mediterráneo, son testimonio de un aspecto singular de la historia económica y social del pueblo valenciano. Puede además postularse para ellas un origen anterior al de la actual estructura de plantación y que podría remontarse hasta la Antigüedad. Todo ello contribuye a resaltar el valor de esta masa arbórea, el Palmeral de Elche, que resulta altamente evocadora para muchos de sus contempladores, como lo atestiguan las frecuentes citas literarias y representaciones gráficas de los últimos dos siglos.

Su carácter singular se advierte aún más en su especificidad como elemento del patrimonio cultural valenciano: Objetivo viviente, en constante evolución y desarrollo, que nace, crece, es fecundado artificialmente, podado y mantenido mediante artes tradicionales y que, en fin, envejece y muere; características que configuran este conjunto arbóreo como objeto cuya protección legal debe seguir pautas distintas de las promulgadas para la protección de objetos de carácter monumental de otro orden.

Esta misma singularidad y la preocupación constante por su conservación se reflejan en la pluralidad y diversidad de disposiciones legales de que ha sido objeto a partir del momento en que comenzó a verse amenazada por procesos de transformación social y económica.

Así, el Decreto de 8 de marzo de 1933 declaraba de interés social la conservación de los huertos de palmeras de Elche, encomendaba la aplicación de sus disposiciones al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y preveía la creación de un Patronato para adoptar las consiguientes medidas tutelares. Dicho Patronato fue creado por Orden de 28 de marzo de 1942 y reestructurado por Orden de 26 de febrero de 1973.

La Orden de 18 de octubre de 1967 del Ministerio de Agricultura incluía las palmeras en la relación de las especies enumeradas por el artículo 228 del Reglamento de Montes como especie de protección forestal, con lo cual quedaban sometidas a la inspección y vigilancia de las Jefaturas del Distrito Forestal, según la normativa que regulaba el aprovechamiento y las licencias de corta.

En el aspecto cultural, por Decreto de 31 de julio de 1941, se constituía, bajo la dependencia del Ministerio de Educación Nacional, el Patronato para la Protección de los Jardines Artísticos, y por Decreto de 27 de julio de 1943 era declarado Jardín Artístico el palmeral de las inmediaciones de Elche, incluido el llamado Jardín-Huerto del Cura», poniéndolo bajo la tutela del Estado, ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, al amparo de la Ley del Tesoro Artístico y del Decreto de 31 de julio de 1941.

Finalmente, también en el aspecto urbanístico, han sido tomados en consideración los huertos de palmeras ya que, en 1951 fueron aprobadas unas Ordenanzas Municipales Adicionales que se incluyeron en el Plan General de Ordenación Urbana de Elche de 1962 y, posteriormente, en aplicación de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se redactó un Plan Especial de Ordenación de los Huertos de Palmeras que fue aprobado por Orden de 11 de octubre de 1972 y recogido en la revisión del Plan de 1973.

Sin embargo, la vigencia de estas disposiciones se ha revelado inadecuada para la protección del Palmeral de Elche.

A ello ha contribuido el hecho de que los criterios que las inspiraban, por su naturaleza sectorial, no alcanzaban a considerar globalmente los supuestos implícitos en dicha protección, al tiempo que la pluralidad de los órganos, competencias y atribuciones sobre la materia, dada la ausencia de una regulación que las armonizara sistemáticamente, era motivo de situaciones de inseguridad jurídica e ineficacia administrativa.

Por otra parte, y con independencia del ordenamiento jurídico vigente, se han manifestado recientemente factores económico-sociales que agravan los problemas de la conservación de las plantaciones de palmeras de Elche, tales como la tendencia a la sustitución de cultivos y la presión económica que representan las expectativas de construcción en un núcleo urbano de rápido crecimiento.

Por todo ello, se hace necesario dictar una disposición de carácter general que sistematice las indispensables medidas de tutela actualmente dispersas y que unifique la estructura del órgano que ha de aplicarlas de manera que responda a la actual estructura de la Administración Pública. En efecto, los tres bloques de materias y competencias concernidas (cultura, agricultura y urbanismo) han sido asumidas y pueden, en consecuencia, ser reguladas y armonizadas por la Generalidad Valenciana al amparo del artículo 31, puntos 4, 5, 9 y 10, del Estatuto de Autonomía. Y es necesario también que, como fines específicos a alcanzar, sea considerada la permanencia de los valores culturales e históricos de las plantaciones de palmeras, por una parte, y, por otra, se establezcan las medidas necesarias para fomentar su cultivo, ya que conservando aquello que constituye una parte importante del